## ADVERTENCIAS

# POR ELSENOR LVGARE

### TENIENTE ORTIGAS,

#### EN SV DENVNCIACION.

OR la larga platica y experiencia que tengo delta materia en discurso de 40. años, començando de los de 1500. hasta esta presente, por auerlas tratado todas, vnas acusando, y otras defendien do: se me ha pidido hiziesse algunos apuntamientos sobre ella, y aunque he procurado exonerarme, con que estando tanto y tam-

bien dicho por los Aduogados de ambas partes en lo publico, y en particular por la allegacion del mismo señor Lugarteniente, y en las dos secretas en que he inter uenido (porque no he podido por vna indisposicion en las otras) que por ser la del señor Lugarteniente tan docta y compendiosa, no dexana cosa intacta, y ania de parecer temerariedad, no se me admitio, sino mandò de preciso que lo hiziesse: y ansi por obedecer y cumplir de la manera que puedo, con la falta de no poder assir por dicha mi indisposicion, dexando de tratar de las disputas mayores, è intrinscadas, que no son materia de Denunciacion, y solo tratando de lo que puede ser mas aproposito y aplicable, segun lo que he visto y experimentado en ella, en suero y platica, hago las consideraciones siguientes.

1 Se deue considerar la buena naturaleça, virtud, caudal, y letras auentajadas, y la sineça y limpieça de manos, y buen proceder del señor Lugarteniente denunciado, que en esto solo consiste lo preciso de vn bueno y recto suez, y es lo principal con

que no solo promete, pero regularmente assegura su absolucion.

Que segun el Fuero 1. tit. Forus inquisitionis, solo se puede denunciar por dolo, soborno, negligencia, é impericia notables, que en esta Denunciacion todo falta con euidencia.

Que casi lo mismo se estatuy o por el Fuero 17. del reparo de la Audiencia Real, para poder inquirir contra los señores Vicecanceller, Regente, y Assessor de la Audiencia, poniendo los mismos cargos de impericia, dolo, soborno, y negligen cia: y aunque añade, y otros contrasueros, aduierte alli Bardaxi en su glossa, que han de ser cometidos con dolo, soborno, ó grande negligencia, e impericia, por que an si la vna alternatiua se declara por la otra: y es la razon, porque a los grandes señores suezes no les han de molestar, ni hazer cargos, sino quando son muy considerables, y de notable daño y perjuyzio.

Que con ser los Aragoneses tan observantes de sus sueros, aunque admitieron por el Fuero 1. de suramento prestando, la pena del talion, en los delictos graves: pero despues considerandolo mejor por el Fuero de Ossi. iudi. ordi. Se moderò de manera, que no se pudiesse privar à suez que no causasse de daño 3000, suel, en

caula ciuil.

Y aunque en lo antiguo se tenia por notable negligencia vn passariempo, sin atender si era dañoso, ò perjudicial, como aduierte Bardaxi en la glossa destos sue ros: pero despues considerandolo con el discurso del tiempo, y nueuo acuerdo. Y que la acusacion de oficiales, no procedia sin daño notable por los 4. exemplares que se truxero por el señor Regente Sesse en su denunciacion del año 1002, que le dio el Illustrissimo Conde de Sastago, y lo resiere en su libro de inhib c. 1. S. 3. nu. 21. y tambien al sin del mismo libro en sus respuestas a su sindicado, en el nu. 37. y sueron los dos casos notables, porque acusaron a Domingo la Cabra, por que auia hecho relacion de vna capcion falsa, acusolo Domingo Gil, y el año 1588. lo absoluio la Corte con 5. votos conformes, porque aunque hizo relacion falsa en parte, tambien en parte la hizo verdadera, y por esta auia de estar presso: de manera, que por la parte salsa no padecio daño.

El otro es, que luan Pasqual fusticia acusado ania quebrantado claramete vna Firma, executando vnos bienes sin poder, y porque luego los boluio, y no huno daño, el año de 1585. lo absoluieron tambien ex concordi voto, y los otros dos ca-

sos son semejances.

7 A esto se inclina Bardaxi en la glossa de dicho Fuero de ossi. iudi.ordi.y Portoles S. Iudex nu.9. con su particular exemplar de Blasco Terren, y en considera. cion destos exemplares, y lo que conduzian el fuero Querientes de oficio Cancelarij, do dize, à gran perjuyzio, vexacion, y daño de la parte, y el Fuero 1. de juramento prestando, do dize: Et ex hoc plura damna sustinuerit, vel expensas fecerit en dicha denunciacion, que por ser de persona tan poderosa como era el Conde, y fomentada por el señor Fiscal Casanate, Abogado can superior, de manera, que se pudo dezir, que se juntaron el arte y la naturaleça, y de màs de los cargos principales, de que le auia puesto Pendones sin bastante causa, y concedido inhibicion a sus vassallos para mientras pleyteauan la libertad, y sele pidian mas de otros 50. desafueros de falta de juras de cada mes, y muchos passatiempos, diose salida a los cargos principales, de q los pendones, y la inhibicion se proueyeron en caso licito a las faltas de las juras, te dixo q no le tocaua, ni por ellas le resultaua da no, y que los passatiépos se auian copurgado, co auer dado despues tiépo los Proc. sin procesta ni reserva, y que si algunos auian quedado (como realmete quedaron) sin salida, no auian sido danosos, y que faltado el dano, segun el exemplar que trac el mismo Sesse en la decis. 418. nu. 23. y 24. no podia auer condenacion. Y considerando los Schores Iudicantes lo dicho, y el recto proceder, y auentajadas letras y calidades del dicho señor Sesse (como en este presente caso tambien concurren) de conformidad lo absoluieron, y tambienen las que le dieren los Oficiales del mismo Conde, por sus particulares agravios; y en las dos del siguiente año que le dieron Braulio la Muela, y el Doctor Agreda, que fueron cinco las denonciaciones destos dos años, y yo solo las defendicomo Procurador. Y el capital fundamento fue por no auer causado daño considerable, como señalò en su decis. 3 14. 2 nu. 31. De manera, que desde entonces quedò calificado, y admitido el Fuero de Officio ind. ordi.

Que la causa de q ayan de ser los señores sudicates legos, y no Letrados suristas por el Fuero 12. de dicho tit. es por q no han de juzgar, ni entrometerse sobre opiniones, ni interpretaciones intrincadas de Fuero, ni drecho, ni varias inteligencias de Doctores, sino con dictamen y juyzio recto natural, sobre vn dolo expresso, vn soborno claro, vnà negligencia, o impericia grande, que no tenga salida, y ansi despues que el Fuero 1. puso soborno, corrupcion, dolo, y negligencia notable, despues

pues el 8. dixô: crimines, excessos, delictos notables, negligecias y grades defecto q fuere incidir en lo del primer Fuero, como aduierte Bardaxi en su glos, en el n. s. Que aunque aya auido variedad en la inteligencia del Fuero de Subsidijs, y los Doctores Carlos, Santacruz, Santangel, y otros graues Aduogados intentaron las Firmas de elta Metropoli, y de las Catedrales del Reyno, no las pudieron conse guir, como resulta de su visura, y papeles que se escriuieron sobre ello, y ansi la opinion de que el Fuero no incluya el Subsidio Real, lo han tenido los mas graves y doctos luezes de la Corre, desde que el año 1561. se concedio por Pio IIII. como fueron Bardaxi, la Caualleria, y sus Colegas, muy doctos y graues, y lo fomentó ansi el Fiscal Nueros, persona eminentissima.

10 Que en encuentro de opiniones, mas autoridad tiene la de los Iuezes, y mas de Contiltorio can graue, cuyas declaraciones en casos dudosos son como ley, y cie nen fuerça de tal, por el Fuero 2. quod in dub. non cras. y Molin. verbo consultatio,

& forus vbi Portol.

11 Y si la autoridad de vn graue Doctor, pues no sea contra comun resolucion, haze prouable vna opinion, aun en el Fuero interior, quanto mas podran tatos gra ues que negaron las Firmas, y 12. otros testigos, los mas doctos, graues, y califica-

dos del Reyno que lo contestan.

12 Que este Fuero aunque se hizo con buen zelo, pero realmente muy de valde, porque etiam estantes los decretos de Constantia, y privilegios de Calixto III, y Pio II. o reuocados, o sin reuocar, como el Papa en la materia Espiritual y Eclesia stica (como era el cargar los Beneficios) no se pudo quicar, ni limitarse el poder a si mismo, ni al successor para que con justa causa (que lo es en duda sola su libre voluntad Jassi pudiera disponer ad placitum en esta materia, pues quando en rigor su Santidad sin reuocar los Privilegios Apostolicos quisiera, pudiera compelir a sus in feriores a la paga de lo que quisiera imponerles.

13 Que segun esto, el Fiscal Nueros que sue can eminente en todos sus escritos, limitaua el fuero y su valor, a mientras durassen los Decretos Apostolicos, y presuponia, que reuocados no quedaua sugero de suero ni juramento, como quando vn acto se reuoca, ò anulla todas sus clausulas como accessorias, lo quedan sin quedar materia, do se verifique el juramento a exemplo del que jura de pagar un censo perpetuamente, que se ha de entender saluo legis auxilio: de manera, que si se lo

luyessen, ò cancelassen, ò remiten, no quedaria obligacion, ni juramento.

14 Que no se puede negar que la Firma porque se denuncia, era mas general, y mas lata y embaraçada, por tener las clausulas mas desusadas que las otras, como era, que no los tuniessen presis, que no declarassen censuras, y adaptada con claras, o equiuocas palabras contra el Subsidio Real, que en esse caso quando procediera auia de yr en forma priuilegiada, y en esto era manca, y siendo su decreto indiniduo, con solo tener algo malo, no se podia dar, porque in individuis veile per inutile viciatur, por la regla del Philosofo, bonum abintegra causa, y malum ex quocumq.deffectu, como aduierte dicho señor Sese de inhib.c.s. §. 9.a nu,9.

25 Que si tal vez se ha dado Firma al Reyno, o a otros, no estan confirmadas, ni hazen derecho yrrefragable, y alsi queda mas calificada la opinion y platica contraria, con el exemplar del señor Doctor Mirauete en su Monitorio del año 1024. que solo excluyó las Capellanias nutuales por su naturaleça y limitacion, que los

fundadores en contrario ponen.

Que despues que Pio V. concedio el Subsidio Real, y contra el insurgieron di chas Metropoli, y Catedrales, con la denegacion de las Firmas quedaron desenga

nados,

nados, y agnoscendo bonam sidem, siempre han pagado. Y la cansa de la nueva pretension no ha procedido por la duda de la nueva interpretacion del Fuero, sino por otra muy diuersa, que no le toca al señor Lugarteniente Ortigas agora apurarla.

Que lo dicho se corrobora, con que quantas Firmas se han pedido por este Fuero, pero siempre se ha ydo reparando, y adaptandolas que no se inhibiessen los Subsidios Reales, y vo he obtenido diuersas para señores seculares, y tijulados, dan dolos por exemptos para que no pagassen Subsidio de sus Dezimas y Primicias, q lleuauan por auer ganado sus predecessores, por drechos de guerra sus tierras de Moros, en virtud de los priuilegios de Alexandro II. Gregorio VII. y Vibano II. que las seculariçaron y profanaron, de que trata Beuter, y Aynsa en sus antiguedades de Huesca, fol. 55. y late Sese decis. 162.

Que bastaua estar dudosa, o ambigua la interpretacion del Fuero para no proceder la denunciacion, y no estandolo sino calificada con tantos casos, y declaraciones de tantas y graues personas, viene la denunciacion a parecer mas bexacion, y calumnia, que no pretension de Lusticia, y mas señaladamente no auiendo

dano real ni verdadero, sino como profesizado.

Finalmente, en materia de encuentros de opiniones, y parecères se compadece que acusen, o denuncien a dos suezes, el vno porque voto que si, y al otro porque no, y tener ambos razon y absoluerlos, y este caso resiere Bardaxi en el Fuero o del reparo del cons. del susticia de Aragon, y la razon que tunieron los señores sudicantes, aun quando eran 17. sue, porque cada vno mostró razones para sundarse en lo que voto, y assi no se puede denunciar por variedades de opiquiones de Leyes, ni Doctores encontrados, ni intrincados. Saluo, &c.

# Pedro Morillo.

on Garairecho

orden

roder de I